



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
Demandado:	DIONICIO BUITRAGO ARIAS
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00210-00
Asunto:	RELIQUIDACION PENSION GRACIA AL RETIRO

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

2.1 DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) en contra del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1.1. PRETENSIONES:

2.1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**; acto administrativo abiertamente ilegal y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia

- 2.1.1.2.** A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.265.326 expedida en Armero, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y le fueron reconocidos mediante la Resolución No. 0026988 del 31 de Diciembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.
- 2.1.1.3.** La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.
- 2.1.1.4.** Si el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- 2.1.1.5.** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado de conformidad con el artículo 188 de CPACA.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que sintetizan a continuación:

- 2.2.1** Que el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, nació el 01 de diciembre de 1947 tal y como aparece demostrado con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente administrativo.
- 2.2.2** El señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, prestó los siguientes tiempos al servicio del Estado según certificado de tiempos de servicios expedido por la Gobernación del Tolima de fecha 22 de octubre de 2002:
- Departamento de Tolima: Desde el 01 de enero de 1969 al 30 de diciembre de 1997, y del 1 de enero de 1998 al 02 de septiembre de 2002 nombrado por Decretos No. 807 del 20 de diciembre de 1968, No.115 del 19 de febrero de 1990, No.110 del 14 de enero de 1997 y No. 200 del 21 de febrero de 1997 con tipo de vinculación Nacionalizado
- 2.2.3** El último cargo desempeñado por el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS fue de docente en la Escuela Urbana Mixta el Topacio del Municipio de Ibagué – Tolima.
- 2.2.4** Mediante Resolución No 1042 del 30 de agosto de 2002 se aceptó la renuncia presentada por el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, a partir del 04 de septiembre de 2002. Por Resolución No. 1274 del 2002 se aclaró la resolución anterior en el sentido de indicar el nombre correcto del docente demandado
- 2.2.5** La extinta Cajanal mediante Resolución No 022702 del 13 de agosto de 1998, reconoció una pensión Gracia a favor del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS en cuantía de \$445.190.75 M/CTE, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1997, liquidando con el 75% de lo devengado al año inmediatamente anterior a cumplir el status jurídico, incluyendo en la liquidación el factor salarial de Asignación Básica.
- 2.2.6** Posteriormente, mediante Resolución 0026988 del 31 de diciembre de 2003, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 923.394,55, efectiva a partir del 03 de septiembre de 2002, la

liquidación se realizó con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es, 2001- 2002

- 2.2.7** A través de la Resolución No 3457 del 04 de mayo de 2006 la extinta Cajanal reliquidó la pensión Gracia en cumplimiento a un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima de fecha 21 de noviembre de 2005 y en consecuencia reliquidó la pensión incluyendo todos los factores devengados por el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, elevando la cuantía de la pensión a \$487.841,93 M/cte efectiva a partir del 01 de diciembre de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 1998 por prescripción trienal.
- 2.2.8** Por medio de la Resolución No 36548 del 03 de agosto de 2007 la extinta Cajanal negó la reliquidación de una pensión gracia, ya que no existen nuevos elementos que hagan variar la decisión tomada en las anteriores resoluciones.
- 2.2.9** A través de la Resolución No 38811 del 11 de agosto de 2008, la extinta Cajanal dio cumplimiento a un fallo de tutela No 00397-2004 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, y en consecuencia se reliquidó la prestación en cuantía a \$487.841,93 M/cte incluyendo los factores de: Asignación Básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, sin que aplique en nómina ya que la cuantía es la misma que devengaba en nómina “resolución No. 3457 del 04 de Mayo de 2006”
- 2.2.10** Mediante resolución PAP 009553 del 20 de agosto de 2010 la extinta Cajanal negó el reconocimiento de indexación e intereses moratorios al señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS.
- 2.2.11** La liquidada Cajanal mediante Resolución PAP 26230 del 16 de noviembre de 2010 resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución PAP 09553 del 20 de agosto de 2010 confirmándola en todas y cada una de sus partes, ya que se encuentra ajustada a derecho.

“(…) CUARTO. Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004- 00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. (…)”

- 2.2.12** Sentencia que fue corregida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 23 de octubre de 2019, ordenó:

“(…) PRIMERO. CORREGIR la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra Nestor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite “IX. Tasación de perjuicios” y en la parte resolutive de la decisión, corresponde al número: 2004 – 0397. (…)

- 2.2.13** En fallo judicial proferido por el SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 04 de marzo de 2020 donde ordenan.

“(…) PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada. (…)”

- 2.2.14** La Unidad mediante Resolución No RDP 012061 del 20 de mayo de 2020, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 04 de marzo de 2020, dejando sin efectos jurídicos la Resolución No 38811 del 11 de agosto de 2008 por la cual Cajanal dió cumplimiento al fallo de tutela 2004 - 00397 , igualmente indican que la Resolución 0026988 del 31 de diciembre de 2003, por medio de la

cual se encuentra activa en nómina de pensionados el demandado, se reliquidó, a partir del 03 de septiembre de 2002 , fecha del retiro del servicio

2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículos 1, 2, 6, 48 y 209.
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 91 de 1989
- Ley 37 de 1933

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Dentro de su concepto de violación, la apoderada de la parte activa del presente medio de control señala que, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales veinte (20) años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Por lo anterior, la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público, la misma no es posible por cuanto los factores devengados en año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Que es necesario precisar que, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado en último año de servicios, pues la normatividad vigente en la materia advierte que la liquidación de la pensión gracia, se realiza sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho y no como erradamente lo efectuó la extinta CAJANAL sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, pues claramente las normas que regulan la pensión gracia, advierten que esta debe liquidarse con el 75% del promedio mensual devengado en al año inmediatamente anterior a la fecha del STATUS PENSIONAL.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2020 y finalmente se admitió el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹; surtida la notificación a la parte demandada, se advierte que esta guardó silencio.

A su vez, con el escrito de la demanda, se solicitó medida cautelar, la cual fue resuelta mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se decreto la medida solicitada.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DIONICIO BUITRAGO ARIAS – Guardó silencio

Constancia en el Archivo “017VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹ Archivo “008AutoAdmisorioDemandaLesividadPension” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

² Archivo “005AutoDecretaMedidaCautelar” de la carpeta “002Cuaderno2MedidaCautelar” del expediente digital

Que, mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)³, se fijó fecha de audiencia inicial para el día, miércoles, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la cual se celebró en debida forma y en la misma se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se agotó la etapa conciliatoria y se decretaron pruebas

Posteriormente mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁴, se corrió el traslado de una prueba y traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión. Terminó en la cual la parte demandante emitió pronunciamiento y la parte demandada guardó silencio.⁵

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE - UGPP⁶

Expone la apoderada que, con el expediente administrativo que se acompañó con la demanda se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, se reliquidó una pensión gracia con los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio a favor del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, siendo esto a todas luces ilegal y contrario a todos los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que ni la ley, ni la jurisprudencia contemplan dicho incremento en tales circunstancias para este tipo de prestación, pues la pensión gracia es una prestación de carácter especial, que no requiere de aportes, y por esta razón no es posible su reliquidación teniendo en cuenta factores salariales devengados al momento del retiro definitivo del servicio.

Dado que el acto administrativo objeto de la demanda, ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rige la pensión gracia, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, resulta procedente acceder a lo pretendido por la entidad accionante mediante el ejercicio del presente medio de control.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del demandante al momento del retiro del servicio, fue expedida irregularmente sin el cumplimiento de los requisitos legales. Y si hay lugar al reintegro de las sumas de dinero pagadas al demandante.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

- Constitución Política
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

³ Archivo "019AutoFijaFechaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁴ Archivo "028AutoCorreTrasladoPruebaCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "033VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "029EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2013-00104 02 (3183-2016). C.P.: Gabriel Valbuena Hernández
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 26 de agosto de 2021, expediente: 52001-33-33-000-2015-00291-02(5746-19). C. P.: César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015). C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez

4.2.1 NATURALEZA DE LA PENSION GRACIA

La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

En cuanto a esta pensión de carácter especial, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

“Esta Corporación, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos:

«El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»

De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central”.

4.2.2 RELIQUIDACION DE LA PENSION GRACIA

La pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

En cuanto a la reliquidación de la pensión gracia el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2013-00104 02 (3183-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez

“De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Al respecto, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”

Posición que ha sido constantemente reiterada por esta Corporación Judicial.”

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO

- 4.3.1.** Copia de la cedula de ciudadanía del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, en la cual se identifica que nació el **01 de diciembre de 1947**.⁹
- 4.3.2.** Certificado de tiempos de servicios del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, expedidos por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION¹⁰.
- 4.3.3.** Copia de la **Resolución 022702 del 13 de agosto de 1998**, por medio de la cual se concede una pensión Gracia al señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**¹¹

⁹ Visto en el archivo denominado “5-Fotocopia del documento de identidad-Causante” ubicado en la subcarpeta “024ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Visto en el archivo denominado “30-ActoAdministrativodeRetirodelServicioOficial-Causante” ubicado en la subcarpeta “024ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Visto en el archivo denominado “13-Acto administrativo con Notificación-Causante” ubicado en la subcarpeta “024ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 4.3.4. Copia de la **Resolución 0026988 del 31 de diciembre de 2003**¹², por medio de la cual, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS** por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 923.394,55, efectiva a partir del 03 de septiembre de 2002, la liquidación se realizó con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es, 2001- 2002.
- 4.3.5. Copia de la Resolución No 36548 del 03 de agosto de 2007, por medio de la cual, la extinta Cajanal negó la reliquidación de una pensión gracia¹³
- 4.3.6. Copia del certificado salarial del docente **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, en donde se evidencia que el último año de servicio, percibía como factores salarias los siguientes: Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.
- 4.3.7. Copia de la Resolución No. 1042 de 30 de agosto de 2002¹⁴, donde se acepta la renuncia del demandado **DIONICIO BUITRAGO ARIAS** a partir del 04 de septiembre de 2002, aclarada por la Resolución No. 1274 del 2002¹⁵, en la cual, corrige el nombre del demandado.

4.4. **ANALISIS DE INSTANCIA**

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión gracia en favor del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, al considerar la entidad demandante que el acto demandado es ilegal y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.

Por otro lado, en el caso particular, tenemos que la situación pensional del demandado, ha sido abordada en múltiples oportunidades, debiendo realizar una relación detallada de cada momento y acto administrativo que al respecto resolvió dicha situación jurídica así:

Acto Administrativo	Situación resuelta
Resolución No. 022702 del 13 de agosto de 1998	Se reconoció la pensión gracia, en favor del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, en un monto de \$445.190.75, efectiva a partir del 1 de diciembre de 1997, liquidada con el 75% de lo devengado al año inmediatamente anterior a cumplir el estatus jurídico, incluyendo en la liquidación el factor salarial de Asignación Básica.
Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003	En atención al retiro definitivo del servicio del demandado DIONICIO BUITRAGO ARIAS, se reliquidó su pensión gracia, en cuantía de \$923.394,55, a partir del 3 de septiembre de 2002, liquidación que se efectuó con el 75% de los factores salariales devengados en el último año

¹² Visto en el archivo denominado “40-Acto administrativo con Notificación-Causante” ubicado en la subcarpeta “024ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Visto en el archivo denominado “40-Acto administrativo con Notificación-Causante” ubicado en la subcarpeta “57-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Visto en el archivo denominado “33-Certificadodeinformaciónlaboral-Causante” ubicado en la subcarpeta “024ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁵ Visto en el archivo denominado “30-ActoAdministrativodeRetirodelServicioOficial-Causante” ubicado en la subcarpeta “32-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Causante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

	de servicio esto es 2001-2002 (Acto Administrativo Demandado y frente al cual se solicita la Suspensión de sus efectos)
Resolución No. 3457 del 4 de mayo de 2006	En cumplimiento de un fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 21 de noviembre de 2005, se reliquidó la pensión gracia incluyendo todos los factores salariales devengados por el señor BUITRAGO ARIAS, elevando la cuantía de la pensión a \$487.841,93, efectiva a partir del 1 de diciembre de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 1998 por prescripción trienal.
Resolución No. 36548 del 03 de agosto de 2007	Le fue negada la reliquidación de la pensión gracia, por cuanto no existían nuevos elementos que hicieran varias la decisión tomada en las anteriores resoluciones.
Resolución 38811 del 11 de agosto de 2008	En cumplimiento a un fallo de tutela Rad: 00397-2004, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá, se reliquidó la prestación en cuantía a \$487.841,93, incluyendo los factores de: Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Alimentación.
Resolución PAP 009553 del 20 de agosto de 2010	Se negó el reconocimiento de indexación a intereses moratorios al señor DINOCIO BUITRAGO ARIAS
Resolución PAP 26230 del 16 de noviembre de 2010	Se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución PAP 09553 del 20 de agosto de 2010, confirmando en todos sus apartes la misma
Resolución RDP 012061 del 20 de mayo de 2020	Se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 04 de marzo de 2020, dejando sin efectos jurídicos la Resolución No 38811 del 11 de agosto de 2008 por la cual Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela 2004 - 00397; igualmente indican que la Resolución 0026988 del 31 de diciembre de 2003, por medio de la cual se encuentra activo en nómina de pensionados el demandado, se reliquidó a partir del 03 de septiembre de 2002, fecha del retiro del servicio

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas, y de lo estudiado por la entidad en el acto demandando, se tiene que no existe discusión alguna respecto del cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios o el correcto desempeño del empleo por parte de la parte demandada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, por tanto, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, y se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad.

De igual forma, en materia de liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, efecto para el cual, obra en el plenario certificado que demuestra los factores que devengó en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, años 2001 y 2002 (v. num. 4.3.6) y la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003 (v.num.4.3.4) por medio de la cual reliquidó la pensión con los factores salariales del año anterior al retiro del servicio del docente **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia.

En efecto, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su carácter especial, impide que se aplique el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, por lo que se despachará en forma favorable la demanda en cuanto la referida resolución de reliquidación contraviene las normas especiales que consagran la pensión gracia en la jurisprudencia consolidada por parte del Consejo de Estado.

En conclusión, el señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS**, no tenía derecho a la reliquidación de la pensión gracia en los términos que le reconoció la entidad demandante a través del acto demandado, como quiera que no existe fundamento jurídico para ordenar la reliquidación por retiro definitivo del servicio, por el contrario, dicha prestación se liquida con base en los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Respecto del reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la reliquidación de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”, se habrá de analizar el alcance de este concepto.

El Consejo de Estado¹⁶ en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, debió acreditar

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que el demandado no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional.

Para ello, no basta la sola afirmación efectuada por la parte demandante en el curso del proceso, referida a la ilegalidad de la reliquidación prestacional para que sea procedente el reintegro de los dineros cancelados pues, se reitera, se hace necesario que obren las pruebas que permitan establecer que la conducta de la demandada se apartó del postulado constitucional de la buena fe, supuesto que no fue probado en el curso del proceso y que hace imposible acceder a la pretensión de reintegro ante la anulación del acto administrativo demandado.

En este sentido, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, sin embargo, considera este Despacho que no hay lugar a que se efectúe ningún descuento a la demandada, razón por la cual se declarará la nulidad del acto demandado y se denegarán las demás pretensiones en cuanto al reintegro de las sumas pagadas al demandado por concepto del reajuste a su pensión gracia, toda vez que se presume que el señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS** obró con lealtad, rectitud y honestidad, en cuanto no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere acudido a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración para el reconocimiento de la reliquidación pensional.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; sin embargo, no se puede perder de vista que, cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, el Consejo de Estado ha determinado que en razón a que la ilegalidad del acto administrativo a pesar de ser de contenido particular, afecta intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

De esta forma, no es posible afirmar que el titular de la prestación pueda ser considerado como la parte “vencida” en el litigio, aun cuando la decisión lo afecta de forma directa, y considera que no es viable en estos casos condenar en costas en ninguna de las instancias; así mismo, se advierte que prosperaron de forma parcial las pretensiones de la parte actora, razón por la cual no habrá condena en costas.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada,

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.265.326 de Armero -Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

QUINTO: Reconózcase **personería adjetiva** al abogado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 75.096.530 de Bogotá y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que reposan en el archivo denominado “035PoderUgpp” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital y entiéndase revocado el mandado que ostentaba la togada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 expedida en Tarqui - Huila y T.P. 123.302 del C.S. de la J.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1532b9f6df02824c2421a399d72c53b504b43ebaee1870d5a2e1d167145588**

Documento generado en 26/05/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>